

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Jueza, en la fecha 8 de marzo de 2024, para proveer lo pertinente, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita requerir al secuestre y la apoderada del demandado solicita aclaración del auto que fija fecha para audiencia.

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Radicado: 630014003007-2021-00414-00

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, se REQUIERE al SECUESTRE HUGO GÓMEZ FRANCO SAS para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación que de esta decisión se haga, presente el informe de sus gestiones teniendo en cuenta que el único informe rendido data el 23 de mayo de 2023.

Igualmente, y en atención a lo solicitado por la parte demandada, se hace revisión del expediente así:

En la demanda principal reivindicatoria se pretende lo siguiente:

“DECLÁRASE que la señora MARIA HOLANDA RAMOS AGUDELO MEJÍA es propietaria plena e inscrita del siguiente bien: “Un establecimiento de comercio denominado COMPRA VENTA CON PACTO DE RETROVENTA EL IMANCITO, como unidad de explotación económica, con todos los bienes que lo conforman, ubicado en la carrera 18 número 21-47 de Armenia, cuya actividad principal es el comercio al por menor de artículos de segunda mano, inscrito en la matrícula 28649 de la Cámara de Comercio de Armenia”.

Y, para respaldar la pretensión obra en el archivo 005 del expediente digitalizado obra la prueba emitida por la Cámara de Comercio de esta

ciudad en la que se certifica a la demandante principal señora MARIA HOLANDA RAMOS AGUDELO es propietaria del establecimiento de comercio denominado compraventa con pacto de retroventa el imancito con la dirección carrera 18 nro. 21-47.

A su vez, en al contestar la demanda, se alegó como excepción la pertenencia adquisitiva (parágrafo art. 375 del C.G.P.) y se solicita declararla en los siguientes términos:

“Que se declare que por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el señor GEMAY RAMOS es propietario del establecimiento de comercio COMPRAVENTA EL IMANCITO identificado con matrícula mercantil 28649, con ocasión de la POSESIÓN ejercida por su progenitora LUZ MARY RAMOS AGUDELO de forma irregular y con justo título, sumada a la posesión continuada por GEMAY RAMOS con ocasión al fallecimiento de LUZ MARY a partir del 19 de septiembre de 2020, la cual en suma de posesiones, es de 15 años y 3 meses aproximadamente en la actualidad”.

En el archivo 051 páginas 63 y siguientes del expediente digitalizado obra la prueba emitida por la Cámara de Comercio de esta ciudad en la que se certifica a la demandante principal señora MARIA HOLANDA RAMOS AGUDELO es propietaria del establecimiento de comercio denominado compraventa con pacto de retroventa el imancito con la dirección calle 17 nro. 20-55 local 1.

También obra en el expediente la diligencia de secuestro efectuada al establecimiento de comercio denominado ORO MAXX ubicado en la carrera 18 # 21-47.

Y, en el archivo 102 del expediente se encuentran las fotografías de la valla instalada en el establecimiento de comercio denominado El Imancito con la dirección calle 17 nro. 20-55 local 1.

Conforme con lo anterior, y tal como lo consagra el artículo 515 del Código de Comercio, el bien mueble establecimiento de comercio es un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa, es decir, se compone por las cosas, objetos y bienes utilizados para realizar la actividad comercial que es distinto del local comercial,” lugar físico en el cual el comerciante tiene sus artículos o conjunto de bienes que conforman el establecimiento de comercio”¹.

¹ Supersociedades, Concepto 220-81958, Abril 18/17

Así las cosas, en la diligencia de inspección programada para el día 10 de mayo de los cursantes, se determinará además de la posesión en cabeza del demandado respecto del establecimiento de comercio, el lugar donde funciona el mismo, teniendo en cuenta que existen 2 direcciones en las que consta su funcionamiento de acuerdo con las pruebas atrás relacionadas y que el local donde funciona el mismo no es objeto de este proceso.

Finalmente, se decreta como prueba de oficio con fundamento en el artículo 169 del C.G del Proceso, requerir a la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío a fin de que nos informe en el término de 5 días contados a partir del recibido de la comunicación de la presente decisión, si existe un establecimiento de comercio denominado ORO MAXX y en caso afirmativo enviar la certificación de su existencia, prueba que corre a cargo de ambas partes.

Por Secretaría Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 042 DEL 11** DE MARZO DE 2024

IMARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
SECRETARIA

ⁱ Supersociedades, Concepto 220-81958, Abril 18/17

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ffa44bf6769493837bedd5a8e2eb00b1d7905836b592a5bb359700123d7b0b**

Documento generado en 07/03/2024 09:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>